

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA	No. 00084
PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
TEMA:	FALLA MÉDICA/ NEGLIGENCIA EN LA VALORACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA /NIEGA PRETENSIONES

Distrito Especial de Buenaventura, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO:

Se dicta sentencia de primera instancia en el medio de control de Reparación Directa en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

1.- La demanda

1.1.- Pretensiones y hechos.

Los señores **WILSON VALENCIA JARAMILLO** (víctima directa); **OLGA LUCIA CAICEDO BONILLA** (compañera permanente); **SANDRA MANUELA VALENCIA IBARGUEN** (hija de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DILAN FABIAN BONILLA VALENCIA**; **JAKELINE VALENCIA IBARGUEN** (hija de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **WILBERT DANIEL VALENCIA VALENCIA** y **SHARY DANIELA VALENCIA VALENCIA** (nietos de la víctima directa) y **VICTOR DAVID BONILLA VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauran demanda en contra del **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por los perjuicios causados a los actores, por las presuntas lesiones causadas al señor WILSON VALENCIA JARAMILLO, en hechos ocurridos el 06 de febrero de 2020.

2.- Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., a pagar a cada uno de los actores los perjuicios morales, daño a la salud y los perjuicios materiales por lucro cesante presente y futuro, así:

a.- Por perjuicios morales subjetivos: Que se pague a cada uno de los actores la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.- Daño a la salud: Que se ordene el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Wilson Valencia Jaramillo, en calidad de víctima directa.

c. - Por perjuicios materiales

.- Daño emergente: El valor de \$1.200.000 correspondiente a lo pagado por la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

.- Lucro cesante consolidado: A favor del señor Wilson Valencia Jaramillo, en la suma de \$24.000.000.

.- Lucro cesante futuro: A favor del señor Wilson Valencia Jaramillo, la suma de \$180.000.000 de pesos.

3.- Que se dé cumplimiento de la sentencia, conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que la actualización de las sumas líquidas contenidas en la sentencia, se actualicen atendiendo esta normativa.

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Apuntaló tales pedimentos en los **HECHOS** que se resumen a continuación:

1.- Que el 06 de febrero de 2020, en horas de la mañana, se presentó una caída de una ruma de madera, generándole un trauma en su pie izquierdo, por lo que fue remitido en una ambulancia del cuerpo de bomberos de Buenaventura, hasta el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata, donde se le prestaron los primeros auxilios y se determinó que tenía un trauma en el pie izquierdo.

2.- Que, posteriormente, al ser valorado por el médico Edwin Andrade Castillo, profesional en salud de la entidad, se le dictaminó que tenía unas fracturas a nivel del segundo y quinto metatarsiano del pie izquierdo, para lo cual le ordena sutura y manejo ortopédico.

3.- Que el 24 de febrero de 2020, fue remitido a la CLINICA ESENSA de la ciudad de Cali, en donde, por la complejidad de su condición y su alto estado de infección, el médico ortopedista Deiner Granada Cañas, ordena la amputación de los dedos 4 y 5 *“Metatarsiano del Pie Izquierdo”*.

4.- Que por la conducta desplegada por el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata de la ciudad de Buenaventura, se evidencia una falla en el servicio por prestación defectuosa e irregular del servicio de salud, por impericia y negligencia del médico tratante, por falta de oportunidad y continuidad en la atención médica, por falta de eficiencia en la seguridad y garantía del servicio de salud prestado por la entidad, por violación de las normas y reglamentos médicos que regulan la prestación del servicio de salud, a decir, Decreto 2174 de 1996, que reglamentó el sistema obligatorio de la calidad del servicio de salud, la Circular 049 de la Super Salud que indica que los usuarios deben tener un trato digno y el Decreto 1769 de 1994.

5.- Que el Hospital no fue diligente y cuidadoso, porque le fue ordenada la sutura a nivel segundo y quinto metatarsiano del pie izquierdo, sin previa valoración de la fractura que padecía, lo que le generó un alto grado de infección y la consecuente amputación de los dedos 4 y 5 metatarsiano del pie izquierdo.

6.- Que al momento del accidente se desempeñaba como trabajador de servicios varios de forma independiente, lo que le representaba unos ingresos mensuales de \$1.000.000, por lo que, a raíz de la amputación de sus dedos, ha tenido que incurrir en gastos no presupuestados para recuperar su salud, ya que se le han generado muchas limitaciones, tanto en su vida laboral como social, puesto que no puede practicar determinados deportes generándole baja autoestima y complejos. Además, señala que la conducta desplegada por el Hospital Luis Ablanque de la Plata generó en él y su grupo familiar, un daño material y moral.

1.2.- Fundamentos jurídicos de la demanda

- Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 49, 90, 91, 92, 93, 94, 216 y 217 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 140, 159 al 178 y 192 del CPACA.
- Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto de San José; Artículo 7 de la Ley 16 de 1972; Pacto Internacional de los Derechos Civiles; Artículo 9 de Ley 74 de 1968; Decreto 3360 de 2003; Decreto 1385 de 1994; Ley 418 de 1997; Ley 782 de 2002; Resolución 216 de 2003 y la Ley 1285 de 2009.

2.- El trámite procesal:

El trámite procesal surtido en el presente medio de control fue objeto de pronunciamiento en el saneamiento del proceso en las audiencias públicas, ante el cual las partes y el Despacho manifestaron que no existía ninguna irregularidad. De tal situación se dejó constancia en las respectivas actas.

2.1.- Contestación de la demanda

2.1.1.- HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E¹: La entidad demandada, a través de su apoderado judicial contestó en tiempo², indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, la entidad no fue responsable ni por acción u omisión de la amputación de los dedos del pie izquierdo que sufrió el señor WILSON VALENCIA JARAMILLO y, por ende, no le ocasionó ningún daño o perjuicio a los demandantes, y que contrario a ello, de acuerdo con

¹ Secuencia 005 "CONTESTACIÓN DDA" del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

² Secuencia 006 "CONSTANCIA DE TÉRMINOS CONTESTACIÓN" del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la patología que presentaba el paciente al momento del ingreso al centro hospitalario y con el tratamiento que se le brindó, su representada actuó diligente y cuidadosamente.

Manifiesta que el señor Wilson Valencia Jaramillo ingresó el 06 de febrero de 2020, a las 10:29 a.m., recibiendo atención inmediata, y que desde las 10:30 a.m. del mismo día, lo tuvieron en observación por poco más de 12 horas, en donde se le realizaron radiografías para determinar las posibles contusiones sufridas, siendo valorado por el traumatólogo de turno, el Dr. Luis Fernando García, y que durante la atención brindada, el ortopedista consideró que no era una fractura de manejo quirúrgico sino ortopédico, procediendo a inmovilizarlo, ordenándole cita de control en 15 días, con la advertencia que si notaba cualquier cambio en el color o condiciones de los dedos, hinchazón, secreción, acudiera de inmediato a urgencias.

Con lo anterior, advierte que el Hospital no le negó atenciones, remisiones, exámenes, recomendaciones y que, contrario a ello, se le brindó tratamiento de manera oportuna, prudente, diligente y con la pericia que requerías su patología, concluyendo que no hubo falla del servicio.

Como excepciones propuso la inexistencia o falta de configuración de falla en el servicio y ausencia de responsabilidad administrativa, inexistencia de nexo causal entre el acto médico y el daño, la innominada o genérica.

2.2.- Contestaciones de la Llamada en Garantía:

2.2.1.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA³: La llamada en garantía, a través de su apoderado judicial contestó en tiempo⁴ y, **frente a la demanda**, señala oponerse a la totalidad de sus pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, arguyendo que corresponde a la parte demandante probar la existencia de un daño y el nexo causal para que el mismo sea atribuible al llamado a responder.

Como “*excepción previa*”, propone la caducidad del medio de control – solicitud expresa de citar sentencia anticipada.

³ Carpeta “CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA-ASEGURADORA SOLIDARIA”, secuencia 005 “ContestacionLlamamiento” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
⁴ Secuencia 007 “ConstanciaSecretarial” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

Como excepciones de mérito, propone la inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación del servicio médico y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos de salud por parte del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.; inexistencia de responsabilidad administrativa y patrimonial por ausencia de sus elementos estructurales – no hay falla en el servicio de salud atribuible al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.; inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. y consecuentemente ausencia de falla en el servicio; desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante; carencia de prueba de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos; se cuantifica indebidamente el daño moral; no se prueba el daño a la salud y se cuantifica indebidamente; ausencia de prueba del daño emergente; improcedente reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; la profesión de los médicos es medios y no resultados; no se encuentra probado el hecho generador del presunto daño alegado por parte del señor Valencia Jaramillo; enriquecimiento sin causa y la genérica o la innominada.

Frente al llamado en garantía, señala que no puede surgir una obligación indemnizatoria en cabeza de su representada por la póliza No. 420-88-994000000028, toda vez que la vigencia estaba comprendida entre el 31 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2020, y que bajo la modalidad de la cobertura pactada – Claims Made, la reclamación debió formularse dentro de la vigencia del contrato de seguros, y que pese a ello, la solicitud de conciliación se hizo el 7 de febrero de 2022, cuando el seguro ya no tenía vigencia. Agrega que la obligación indemnizatoria solo puede predicarse si se comprueba que ocurrió el riesgo asegurado.

Como excepciones, propone la inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (claims made) suscrita en la póliza de seguros No. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1; carencia de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa – la póliza No. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1 no ofrece cobertura temporal; inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por la no realización del riesgo

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

asegurado en la póliza No. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1; falta de cobertura material de la póliza No. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1 frente a errores administrativos; límite asegurado en la póliza 420-88-994000000028 anexos 0 y 1; causales de exclusión de cobertura de la póliza No. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1; el contrato es ley para las partes; carácter indemnizatorio del contrato de seguro; inexistencia de solidaridad entre la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro; en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 420-88-994000000028 se pactó un deducible con cargo al asegurado; disponibilidad de la suma asegurada; subrogación y la innominada o genérica.

2.3.- Excepciones.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1228 del 1 de agosto de 2023⁵, el Despacho consideró que las excepciones formuladas por los extremos pasivos constituían el fondo del asunto y, que la oportunidad para decidir sobre las mismas era la sentencia.

Así las cosas, pasa el Despacho a proveer sobre el excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía en este asunto.

Al respecto, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa deberá instaurarse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, el daño alegado por los demandantes consiste en la amputación de los dedos 4 y 5 metatarsiano del pie izquierdo del señor Wilson Valencia Jaramillo, que se le realizó el **24 de febrero de 2020**. De manera que el conteo de la caducidad debe realizarse desde el día siguiente, esto es, el **25 de febrero de 2020**. Por lo tanto, la demanda podía ser presentada hasta el 25 de febrero de 2022. Sin embargo, con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial que presentó la parte actora, el término de caducidad estuvo suspendido entre el 7

⁵ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 12 “AutoFijaFecha” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

de febrero de 2022 hasta el 6 de abril de 2022, cuando faltaban 18 días para su vencimiento. Debido a que la demanda se radicó el 20 de abril de 2022⁶, se concluye que esta se presentó en término.

2.4.- Audiencia inicial.

El 27 de octubre de 2023, el Despacho llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., donde se procedió a verificar las subetapas surtidas en el proceso y a ejercer el control de legalidad que le corresponde.⁷

2.5.- Alegatos de conclusión.

A través del Auto Interlocutorio No. 1185 del 20 de septiembre de 2024⁸, se ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado común a las partes por el término de 10 días, para que rindieran sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tenía, rindiera el concepto correspondiente.

La llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁹, presentó sus alegatos finales dentro del término¹⁰, arguyendo iguales argumentos que en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Por otro lado, **la parte demandante y el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.**, guardaron silencio y el **Ministerio Público**, no emitió concepto alguno¹¹.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales.

Se reúnen a cabalidad los requisitos de capacidad de las partes, capacidad procesal, jurisdicción, competencia y demanda en forma.

Esta sentencia se profiere en atención a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 270

⁶ Acta de reparto con secuencia No. 3357 del 20 de abril de 2022. Vista en secuencia 002 “ANEXOS” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
⁷ Secuencia 0.78 del expediente digital.
⁸ Secuencia 45 “ActaAudienciaPruebas” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 034.
⁹ Secuencia 47 “AlegatosdeConclusion-AseguradoraSolidaria” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 035.
¹⁰ Secuencia 48 “ConstanciaSecretarial” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 036.
¹¹ Secuencia 48 “ConstanciaSecretarial” del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 036.

de 1996, modificado por el artículo 22 de la Ley 2430 de 2024¹² *“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:*

“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.
En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y Magistrados (...).”

2.- Planteamiento del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae en determinar si la amputación que padeció el señor WILSON VALENCIA JARAMILLO en los dedos del pie izquierdo, resulta imputable jurídica o fácticamente a la parte demandada por la supuesta falla en la prestación del servicio médico y hospitalario, que según la demanda fue defectuoso e irregular.

Y como problemas jurídicos asociados, surgen:

En el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda se deberá establecer su la parte actora tiene derecho a que se reconozca los perjuicios en la forma deprecada en este medio de control.

Determinar si la llamada en garantía está obligada a garantizar el pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulte condenada su asegurada, a título de indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, con arreglo al vínculo contractual invocado por éstas.

A fin de decidir el objeto de la litis, el hilo conductor que seguirá este Despacho es el siguiente: primero se referirá al **(i)** hechos probados dentro del plenario, seguidamente, **(ii)** al régimen de responsabilidad aplicable al *sub – ítem* y, por último, **(iii)** al caso concreto.

¹² "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"

3.- Tesis del Despacho

En esta instancia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda por falta de una prueba técnica que demostrara que en la atención médica brindada al señor Wilson Valencia Jaramillo, en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., hubo un proceso médico inadecuado y negligente que contrariara los principios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, que conllevara a concluir que hubo una falla en la atención médica. Es decir, no se demostró que la herida de su pie izquierdo que fue suturada, se realizó sin previa valoración de su fractura, y que ello desencadenó un alto grado de infección que conllevó a la amputación de los dedos 4 y 5 metatarsiano de su pie.

(i).- Hechos probados dentro del expediente¹³:

Legitimación en la causa por activa:

Frente a la verificación de la legitimación en la causa por activa de las partes que integran la litis, se tiene:

-. De la señora Olga Lucia Caicedo Bonilla:

Las pruebas aportadas en el plenario no demuestran la calidad de compañera permanente del señor WILSON VALENCIA JARAMILLO¹⁴. Por lo tanto, al no estar legitimada en la causa por activa en la calidad en que comparece, se declarará probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, tal como quedará en la parte considerativa y resolutive de esta providencia.

-. De los hijos del señor Wilson Valencia Jaramillo:

Los registros civiles de nacimiento de Sandra Manuela Valencia Ibarguen¹⁵, Jackeline Valencia Ibarguen¹⁶, dan cuenta son hijos del señor Wilson Valencia

¹³ Se precisa que a partir del año de 2023 se implementó el aplicativo SAMAI para el trámite de los expedientes digitales en este Despacho. Por lo tanto, el proceso de la estantería virtual se incorporó a dicho aplicativo tal como consta en el índice 053.

¹⁴ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 20 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026. Pese a que aportó declaración extrajuicio rendida por la señora Olga Lucía Caicedo Bonilla y el señor Wilson Valencia Jaramillo, aquella no fue objeto de ratificación. De igual forma, los datos ahí señalados tampoco pudieron verse acreditados con la pr+actica de las pruebas testimoniales.

¹⁵ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 2 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

¹⁶ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 4 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

Jaramillo (víctima directa). Por lo tanto, están legitimadas en la causa por activa en la calidad en que comparecen.

-. De los nietos del señor Wilson Valencia Jaramillo:

Víctor David Bonilla Valencia¹⁷, Dilan Fabian Bonilla Valencia¹⁸, Wilbert Daniela Valencia Valencia¹⁹ y Shary Daniela Valencia Valencia²⁰, según dan cuenta de la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, están legitimados en la causa por activa, toda vez que son hijos de Sandra Manuela Valencia Ibarguen y Jackeline Valencia Ibarguen, de quienes conformaban el núcleo familiar del señor Valencia Jaramillo.

Atención médica suministrada:

-. De la atención médica brindada en el Hospital Luis Ablanque de la Plata:

-. El **06 de febrero de 2020**²¹, se registra que el señor WILSON VALENCIA JARAMILLO, está afiliado a Asmet Salud EPS y, que ingresó al servicio de urgencias de la entidad, con motivo de consulta “(...) *LE CALLO LA RUMA DE MADENA EN EL DEDO DEL PIE IZQUIERDO*”, con diagnóstico “*CONTUSION DE DEDO(S) DEL PIE SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S)*”, con conducta “*SE SOLICITA RADIOGRAFIA DE PIE IZQUIERDO*”, con antecedentes patológicos de “HTA” y farmacológicos “*LOSARTAN AMLODIPINO*”.

-. Luego, para el mismo día ²² se registra que fue remitido a “*ORTOPEDIA*”, con motivo de consulta “*TRAUMA EN PIE IZQUIERDO*”, con motivo de la remisión “*APCIENTE (sic) CON FRACTURA A NIVEL DEL SEGUNDO Y QUINTO DEDO DE PIE IZQUIERDO*”, con tratamiento de “*SUTURA INMOVILIZACION*”, procedimientos realizados antes de la remisión “*SUTURA*” y con un diagnóstico denominado “*CONTU*”, y con complemento del examen físico “*FERULA EN PIE IZQUIERDO*”.

¹⁷ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 8 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
¹⁸ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 3 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
¹⁹ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 6 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²⁰ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl.7 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²¹ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 13-14 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²² Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl.11-12 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

-. Posteriormente, en la evolución médica del **06 de febrero de 2020**²³, se indica que el paciente refiere sentirse en mejores condiciones y se establece que no presenta signos de alerta ni dificultad respiratoria, cardiopulmonar, ni en abdomen.

-. De la atención medica recibida en la Clínica Esensa

-. **El 24 de febrero de 2020**²⁴, a las **18:29**, en el área de ortopedia y traumatología, se registran como diagnósticos activos después de la nota *“FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO (Previo, posterior, Complicación, Primario), HERIDA DE OTRAS PARTES DEL PIE (Previo, Posterior, Compilación), LUXACION DE OTROS SITIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DEL PIE (Previo, Posterior, Complicación)”*.

Como procedimientos realizados, se registra:

“AMPUTACION O DESARTICULACION DE ARTEJOS (UNO O MAS) SOD, Vía Misma Vía, Región Topográfica Extremidad Inferior, clase de Herida Sucia. REDUCCION ABIERTA DE LUXACION TARSOMETARSIANOS (UNO O MAS) CON DISPOSITIVO DE FIJACION, Vía Diferente Via B, Región Topográfica Extremidad Inferior, clase de Herida Sucia. LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS (UNA O MAS), Vía Diferente Vía B, Región Topográfica Extremidad Inferior, Clase de Herida Sucia. SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRINDAMIENTO DE TARSIANOS Y METATARSIANOS (UNOS O MAS), Vía Diferente Vía A, Región Topográfica Extremidad Inferior, Clase de Herida Sucia.” y como nota aclaratoria se señala *“SE TOMA CULTIVO DE PIE IZQUIERDO Y SE ENVIA A ESTUDIO”*.

En descripción operatoria se establece:

“ASEPSSIA ANTISEPSIA, CAMPOS ESTERILES SE OBSERVA NECROSIS DE 4 Y 5 DEDOS DEL PIE IZQUIERDO, SIN LLENADO CAPILAR, SIN SESIBILIDAD, EREA CRUENTA EN DOROS DEL ANTERIPE Y MEDIOPIE, LUXACION DE E DEDO. ABUNDANTE TEJIDO DESVITALIZADO, SECRECION PURULENTA FETIDES Y CAMBIOS EN CUBIERTA CUTANEASE PROCEDE A REALIAZZAR (sic) AMPUTACIÓN DE 4 Y 5 DEDOS ENT5RE IFP Y METATARSIANOS, SE REALIZA OSTEOTOMIA DE METAFISIS DISTAKL DEL METATARSIANO 4 Y 5 Y SE REALIZA AMPLIACION DE LA INCISION PARA REALIZAR SECEUSTRECTOMIA MAS CURETAJE OSEO DE METATARSO, TARSO ENTRE 4 Y 5 RAYOS (...)”.

²³ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 10 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²⁴ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 18-19 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

- El 24 de febrero de 2020²⁵, a las 18:29, en el área de ortopedia y traumatología, se registra como diagnósticos activos antes de la nota *“FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, HERIDA DE OTRAS PARTES DEL PIE, LUXACION DE OTROS SITIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DEL PIE”*, como causa de egreso *“REMISION”* y resumen del egreso, *“PACIENTE EN POP INMEDIATO LAVADO + DESBRIDAMIENTO + AMPUTACIÓN DE 4-5 ARTEJO PIE IZQUIERDO + RAFI LUXACION 2DO DEDO, NO COMPLICACIONES INTRAOPERATORIAS. SE INDICA TRASLADO A SALUVITE POSTERIOR A RECUPERACION ANESTESICA”*
- El 25 de febrero de 2020²⁶, a las 00:48:19 se tiene análisis de *“Muestra SECRECION PIE IZQUIERDO”* y *“GRAM NO SE OBSERVAN BACTERIAS”*.

Pólizas de responsabilidad:

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000028, anexo 0²⁷, del 13 de junio de 2019, con una vigencia del 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, asegurando al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., amparando: *“DAÑO EMERGENTE POR SERVICIO MEDICO; RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL; TRANSPORTE EN AMBULANCIA; RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR MEDICO, USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O TERAPEUTICO; SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS; GASTOS DE DEFENSA”*.
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000028, anexo 1²⁸, del 14 de agosto de 2019, con una vigencia del 14 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, asegurando al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., amparando: *“DAÑO EMERGENTE POR SERVICIO MEDICO; RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL; TRANSPORTE EN AMBULANCIA; RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR MEDICO, USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O TERAPEUTICO; SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS; GASTOS DE DEFENSA”*.

Prueba testimonial:

²⁵ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 17 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²⁶ Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 16 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²⁷ Carpeta “CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA-ASEGURADORA SOLIDARIA”, secuencia 005 “ContestacionLlamamiento” fl. 59-62 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.
²⁸ Carpeta “CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA-ASEGURADORA SOLIDARIA”, secuencia 005 “ContestacionLlamamiento” fl. 63-78 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

De la parte demandante:

-. JIMMY TOTIS PERLAZA RUIZ²⁹: Después de referir sus generales de ley, señala que el 6 de febrero de 2020, estaba con su compañero Wilson, realizando trabajos de soldadura en el sector del Piñal, *“de repente había una ruma de manera y se cayeron unos palos y le cayeron en el pie del compañero causándole una herida en los dedos”*, que después de prestarle primeros auxilios, lo llevaron en una carreta y que la policía lo llevó al hospital.

De la convivencia en el hogar: refiere que después del accidente, la convivencia fue crítica porque *“él es el mástil del hogar”*, que no puede trabajar al 100% y que económicamente está mal, luego indica que no se refiere a que la convivencia esté mal, sino que económicamente está mal. Luego, señala que al señor Wilson lo conoce hace 30 años y que ha tenido la oportunidad de compartir con él en su casa, que siempre vio amabilidad, que en su familia han sido unidos, que es normal.

Del trabajo: indica que, por la afección de los dedos de su compañero, ya no puede trabajar, pero que antes era soldador como él, que para ello utilizan las manos y deben estar parados. También indica que *“le damos pa´ su gaseosa, para su comida, a eso nos comprometemos nosotros”*.

Del grupo familiar: manifiesta que está conformado la esposa (no recuerda su nombre ni el de la hija).

-. NILSON MURILLO GODOY³⁰: después de referir sus generales de ley, indica que es compañero de trabajo del señor Wilson desde aproximadamente 10 o 15 años, que trabajan como soldadores *“en lo que salga en la calle”*. Señala que el 6 de febrero de 2020, cuando el señor Wilson estaba laborando *“le cayeron 4 palos encima”* y que al estar cerca, lo auxiliaron, y que con el señor Jimmy, lo llevaron al hospital departamental en un taxi.

De la familia: manifiesta que el señor Wilson vive *“con la mujer”*, que se llama Olga, que le parece que tiene una niña.

²⁹ Secuencia 16 “GrabaciónAudicienciaPruebas” desde el minuto 7:00-9:10; desde 27:15 hasta el 44:20 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 013.
³⁰ Secuencia 16 “GrabaciónAudicienciaPruebas” desde el minuto 9:05-9:58; desde 44:25 hasta el 56:45 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 013.

De la economía: Que antes del accidente y después, ha visitado al señor Wilson en su casa. Que antes del accidente él fue cabeza de hogar, él sostuvo su hogar, y que después del mismo, ha tenido falencias económicas, que nunca supo qué monto se ganaba.

Dr. Deiner Granada Cañas³¹ (Clínica Escensa - Cali): Después de referir sus generales de ley, y que es médico especialista en ortopedia, señaló que cuando el señor Wilson ingresó a la clínica, lo hizo con una lesión en los dedos del pie (no recuerda qué pie es), de compromiso vascular severo, con ausencia de llenado capilar, con un proceso de necrosis severa en la extremidad por lo que se tomó la decisión de amputar sus dedos, ya que, de no hacerlo, se pudo conllevar a una gangrena seca y a un compromiso sistémico del paciente. Que, debido a que los dedos no tenían circulación, estaba totalmente afectado el compromiso vasculonervioso y que en caso de no hacerse la cirugía, el riesgo de complicaciones era alto.

Refiere que no conoce cómo fue la atención en Buenaventura, pero que al momento en que el paciente es remitido a Cali, para que le fuese realizado el manejo complementario (explicando que se dice manejo complementario cuando la patología es muy severa, por lo que el paciente se remite a una unidad que tenga mayor especialidad), tiene una lesión preestablecida muy severa, que era irreversible y que, al tener cambios necróticos, se debía amputar los dedos porque estaban muertos.

Se le pregunta “¿Y si la autorización de esa remisión se hubiese efectuado de forma inmediata, al día siguiente, el desenlace hubiese podido ser distinto? **Médico:** eso es difícil saberlo por el mecanismo de la lesión que tuvo el paciente, que fue casi una amputación al momento de la lesión.”

Frente a la pregunta “¿Ese compromiso de los dedos del señor Wilson, más o menos, en cuánto tiempo se puede pronunciar o pueden aparecer después de que sucede la lesión?”, indica que hay un riesgo inherente, por el mecanismo del trauma, que se pueden presentar inmediatamente, pero que hay un chance de más o menos 4 horas para tratar de salvar las extremidades, señalando además que entre más grande el segmento, mejor probabilidad de revascularización, y que cuando es

³¹ Secuencia 46 “GrabaciónAudicienciaPruebas” desde el minuto desde 8:30 hasta el 31:03 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 034.

pequeño, según la literatura médica, se pueden realizar reimplantes o revascularizaciones de la lesión, pero que tiene mucho que ver con el mecanismo del trauma, porque si es un trauma con bastante daño de tejidos blandos (tendones, ligamentos, tejido celular subcutáneo), y como los dedos tiene poca cubierta cutánea, ello influye en el proceso de deterioro de la extremidad.

Que, conforme a su experiencia, la lesión con la que llegó el señor Wilson llevaba más de 24 horas.

Manifiesta que la remisión la hizo el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., señalando que el paciente llega a la clínica con una nota de remisión en donde se explica el mecanismo del trauma, con una lesión que afecta casi la totalidad de los 2 segmentos afectados (sin recordar la fecha).

De acuerdo a su experiencia, indica que un mal cuidado de la herida puede generar la lesión que tuvo el señor Wilson, que ahí tiene que ver, no solamente el aspecto quirúrgico sino también en el posquirúrgico, hay recomendaciones específicas de la vigilancia hospitalaria, manejo de antibióticos, las curaciones que deben ser muy precisas, que no sabe ese tipo de proceso cómo se realizó en el Hospital de Buenaventura, y que eso sí influye mucho.

Concluye que el paciente tenía una lesión muy severa a quién se le debía realizar el tratamiento de amputación de los segmentos que se ejecutaron. Señala que dicha intervención se debía hacer porque cuando hay un dedo necrótico, la posibilidad de infección es más del 90%, que puede tener una diseminación al resto de la extremidad o sistémicamente al paciente, hasta llegar al grado de comprometer su estado vital.

Por la llamada en garantía³²:

Declaración de parte:

³² En audiencia de pruebas practicada el 30 de noviembre de 2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia, desistió de la prueba testimonial Entidad Cooperativa, Kelli Alejandra Paz Chamorro. Secuencia 16 "GrabaciónAudienciaPruebas" desde el minuto 11:40 a 12:53 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 013. Luego, en audiencia de pruebas del 22 de mayo de 2024, se desistió del testimonio del señor Luis Fernando García. Visto en Secuencia 42 "VideoAudiencia" minuto desde 24:33 hasta 29:33 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 030.

. **WILSON VALENCIA JARAMILLO** (Victima directa)³³: después de referir sus generales de ley, manifiesta que actualmente no labora, pero que trabajó en una empresa hasta el año 2014, y que después de ello ha trabajado en labores eventuales.

Que para el día de su accidente (6 de febrero de 2020) estaba ejecutando un trabajo, y que para esa fecha tenía trabajos esporádicos. Como un promedio de ingresos mensuales señala el valor de \$1.600.000, refiriendo en principio que los percibía para la época del accidente y en la actualidad, para luego indicar que dicho monto son el valor de sus gastos, pero que no es una suma que haya devengado.

De la atención médica: Que del 6 de febrero de 2020 al 20 de febrero de 2020 (transcurso en el que le fueron amputados los dedos de los pies), señala: “me llevaron de aquí a Cali, y me hospitalizaron en la Clínica, pase varios días hospitalizado porque no me podían operar todavía, tenía el pie hinchado, pues los antibióticos me, pase 4 días hospitalizado y de ahí me llevaron a cirugía”. Luego, se manifiesta lo siguiente:

“Abogado-Llamado en garantía: Yo le estoy preguntando es del periodo entre el 6 de febrero, fecha en la que fue usted atendido por el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., allí a usted le dieron salida, ese mismo día, y luego, usted ingresó nuevamente el 24 de febrero a la Clínica Sensa de Cali, como acaba de referir, ¿entre ese periodo, del 6 de febrero al 24 de febrero de 2020, usted presentó algún síntoma, le dolía el pie o de alguna manera sentía que tenía malas condiciones de salud? **Responde:** Sí, me dolía el pie, el pie hinchado y me iba a curaciones y me curaban y a los 6 días de estar en la casa, mi mujer sacó la cita para Cali y ahí fue que me trasladaron a Cali. **Abogado-Llamado en garantía:** Usted le puede por favor decir al Despacho, ¿quién le hizo esas curaciones? **Responde:** Me lo hacía en el hospitalito de la Independencia. **Abogado-Llamado en garantía:** ¿Cada cuánto le hacían las curaciones? **Responde:** Me operaban día por medio, me curaban mejor dicho, perdón. **Abogado-Llamado en garantía:** ¿Es decir que esas curaciones no se las hacían en el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata? **Responde:** No señor. **Abogado-Llamado en garantía:** Por último, le podría indicar usted al Despacho, si usted lo recuerda, ¿qué recomendaciones le dio el médico general el día 6 de febrero de 2020, en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, cuando le dio salida? ¿Recuerda cuáles fueron esas recomendaciones, signos de alarma que le dijera que si tenía algún síntoma volviera al Hospital? **Responde:** No recuerdo doctor, él habló fue con mi señora”.

Prueba testimonial conjunta entre la parte demandante, demandada³⁴ y la llamada en garantía

³³ Secuencia 16 “GrabaciónAudicienciaPruebas” desde el minuto 13:20-14:20; desde 57:20 hasta el 1:10:20 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 013.
³⁴ En audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de septiembre de 2024, el apoderado del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. desiste del testimonio del testigo Luis Fernando García. Visto en Secuencia 46 “GrabaciónAudicienciaPruebas” desde el minuto desde 7:00 hasta el 8:21 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 034.

-. Dr. Edwin Fernando Andrade Castillo³⁵ (Hospital Luis Ablanque de la Plata): después de referir sus generales de ley, indica que en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., ha laborado desde el año 2013

Que el día 06 de febrero del año 2020, el paciente Wilson Valencia, ingresó al Hospital Luis Ablanque de la Plata, debido a un trauma por objeto contundente en el pie izquierdo, siendo atendido inicialmente en urgencias por la Dra. Natalia Guayara, momento en el que tenía una sensibilidad concertada y en el que no presentó signos de traumas vasculares; manifiesta que le fueron practicados rayos x, y que fue dejado en observación. Que, a eso de las 9:40 de la noche, el paciente se encontraba inmovilizado y suturado, y que en ese momento él le realizó una nueva valoración decidiendo que se le debía dar un manejo ortopédico dándole remisión para cita en 15 días por ortopedia.

Manifiesta que, en todo el tiempo de atención en el hospital, más de 12 horas, el paciente no presentó signos ni duros ni blandos de lesión vascular, señalando que cuando un paciente presenta lesiones de tipo duro de trauma vascular, se tiene de 6 a 8 horas (regla de hora) en donde el paciente puede presentar isquemia de sus extremidades, y su riesgo de amputación puede cursar entre el 20% al 93%. Que, como el paciente no presentó ninguno de esos signos, se le dio egreso con recomendaciones de signo de alarma, tales como cambios de coloración, si los dedos se colocan “*morados, negros*”, secreción de pus, inflamación de las extremidades, presencia de fiebre, presencia de dificultad respiratoria, dolor torácico.

Además, señala que la necrosis también se puede generar debido a una patología base como la hipertensión, diabetes mellitus, el colesterol, entre otros, refiriendo que el paciente era hipertenso, pero que al momento que sufrió la lesión de su pie y es atendido en el Hospital, su presión está regulada y que no presentó trauma vascular que conllevara a establecer que fuese a presentar una isquemia.

Luego, indica que en la historia clínica del paciente se registra que 18 días después a la atención brindada en el Hospital, consultó a la Clínica Esencia de Cali, observando un informe quirúrgico donde hablan de una amputación del 4 y 5 dedo

³⁵ Secuencia 42 “VideoAudiencia” minuto desde 54:20 hasta 1:44:10 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 030.

del pie del señor Wilson, sin que en la misma se registre desde cuándo el paciente empezó a presentar cambios a nivel de su extremidad o su pie, para considerar una necrosis y que conllevó a la posterior amputación

Refiere que no tiene conocimiento que el paciente haya realizado las diligencias administrativas con su EPS y el Hospital, para que le fuese programada la cita médica ordenada en 15 días con el ortopedista, y que no hay registro de que haya consultado en el Hospital.

Prueba testimonial conjunta entre la parte demandada y la llamada en garantía

- Dra. Natalia Alba Guayara³⁶ (Hospital Luis Ablanque de la Plata): después de referir sus generales de ley, señala que es médica general. También indica que el día 06 de febrero de 2020, el señor Wilson Valencia, de aproximadamente 62 años de edad, ingresa al servicio de urgencias del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., siendo llevado por la ambulancia de bomberos, a eso de las 10:30 am, con ocasión a que hace más o menos una hora atrás, había sufrido un accidente que consistía en que un arrume de madera le había caído sobre su pie izquierdo. Que a su ingreso tenía signos vitales normales, con antecedentes de hipertensión.

Del protocolo para la lesión del señor Wilson Valencia: que en el tipo de lesiones contundentes (golpe pesado), se efectúa el manejo del dolor, dan analgesia y verifican signos de lesión vascular para evitar complicaciones, en caso de que no, se verifica si hay algún tipo de fractura con imágenes diagnósticas consistente en la radiografía que permite ver la parte ósea, lo cual fue solicitado para el paciente.

Señala que en la atención que le brindó, no evidencio ningún síntoma o signo de lesión vascular que pudiera generar alguna alarma o complicación en la salud del señor Wilson.

Como signos de alarma señala que son cambios en la coloración en la extremidad, en la piel *“que se ponga negro, que se ponga pálido”*, que dejara de sentir, que se presentara algún sangrado por la lesión como tal, que hubiese un hematoma, que haya secreción *“tipo pus o secreción amarillento”*, que sienta parestesias de los

³⁶ Secuencia 42 “VideoAudiencia” minuto desde 32:45 hasta 53:20 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 030.

miembros (calambres) y que estos son los signos por los cuales se indica que deben consultar a urgencias.

Frente a la lesión vascular, refiere que hay *“una ventana de horas, que el tiempo que uno tiene para hacer la reparación a la lesión vascular para evitar complicaciones. Esa ventara de horas es entre 6 a 12 horas”*. Que si hay un paciente con una lesión vascular, entre 6 u 8 horas, se presentan cambios en cuanto signos y síntomas del paciente, que pueden ser que en la extremidad tenga cambios de coloración, pérdida de la sensibilidad, lo que alerta para estimar que hay una lesión vascular para actuar y evitar una complicación.

-Valoración probatoria:

La documental. El Despacho respetando el principio constitucional de buena fe, así como del deber de lealtad procesal, dará valor probatorio a la documentación que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, puesto que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, los documentos allegados en copia tendrán el mismo valor probatorio del original, argumentación que igualmente es acorde con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado a través de **sentencia de Unificación** del 28 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación número. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)³⁷.

Por lo anterior, los documentos aportados por las partes en sus intervenciones iniciales, así como los recaudados a lo largo del proceso y que en su totalidad reposan en copia simple, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

Testimonios y declaración de parte: Estas pruebas recaudadas por el despacho, serán valorados en conjunto con las demás pruebas atendiendo la sana crítica.

³⁷ “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.”

(ii).- Régimen de responsabilidad aplicable al *sub- ítem*.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 13 de abril del año 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida en el proceso con radicación número: 76001-23-24-000-1997-03977-01(20480) Actor: ALBA INÉS JARAMILLO DE LIBREROS Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTRO, se refirió así sobre el régimen aplicable en asuntos de responsabilidad médica:

“2. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³⁸, sin distinguir su condición, situación e interés³⁹. Como bien se sostiene en la doctrina,

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁴⁰; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁴¹.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública⁴² tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

³⁸ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³⁹ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

⁴⁰ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁴¹ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

⁴² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado,

“La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”⁴³.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”⁴⁴.

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴⁵, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁴⁶. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”⁴⁷.
(...)*

4. Régimen de la responsabilidad por actividad médica:

Partiendo del análisis del caso en el marco de la falla probada del servicio como título de imputación⁴⁸,

“(...) en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización... deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”⁴⁹.

Dicho título de imputación opera, como lo señala el precedente de la Sala no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende

“... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

⁴⁵ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁴⁶ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴⁷ “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

⁴⁸ Sentencias de agosto 31 de 2006. Exp. 15772; octubre 3 de 2007. Exp. 16.402; 23 de abril de 2008, Exp.15.750; 1 de octubre de 2008, Exp. 16843 y 16933; 15 de octubre de 2008, Exp. 16270; 28 de enero de 2009, Exp. 16700; 19 de febrero de 2009, Exp. 16080; 18 de febrero de 2010, Exp. 20536; 9 de junio de 2010, Exp. 18.683.

⁴⁹ Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”⁵⁰.

Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada”⁵¹.

Dicho principio de integralidad del servicio exige considerar, según el precedente jurisprudencial constitucional, que

“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁵².

A lo que se agrega, según el precedente jurisprudencial constitucional:

“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como

⁵⁰ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

⁵¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

⁵² H. Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁵³ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁵⁴.

En ese sentido, la Sala ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización - más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”⁵⁵

Asimismo, frente al análisis de la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por la atención médica, el H. Consejo de Estado⁵⁶, establece:

“De hecho, en los eventos en los que se analiza la responsabilidad del Estado por daños ocasionados en virtud de la atención médica defectuosa, se aplica, en principio, el régimen de responsabilidad de falla probada, pues esta Corporación ha señalado que es necesario efectuar un análisis entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por la autoridad demandada. En efecto, sobre este particular se ha señalado que: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)”

Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. “La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y

⁵³ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007.

⁵⁵ Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C, sentencia del 17 de junio de 2024, radicado: 44001234000020140000801 (68895), Consejero Ponente, Nicolás Yepes Corrales.

compro Cundinamarca su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente”.

Ahora bien, con base en lo mencionado por el H. Consejo de Estado en la providencia expuesta y los contornos facticos y jurídicos, como las pruebas obrantes, se deberá estudiar el presente caso de responsabilidad médica bajo la óptica de **falla probada del servicio**, donde deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son: **(i)** el daño, **(ii)** la falla del servicio y **(iii)** el nexo de causalidad, teniendo en cuenta que no hay lugar a presumir los daños⁵⁷ y la especial trascendencia que cobran los indicios en este tipo de asuntos.

iii) Caso concreto

De conformidad con el material probatorio antes descrito, las normas y jurisprudencia citadas, procede a analizarse cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Estudio de los elementos de responsabilidad:

(i) Daño

Sobre la ocurrencia del daño, es necesario recordar que para que el mismo sea indemnizable debe poseer el carácter de cierto, pues dicho daño no puede ser eventual o dudoso. El Honorable Consejo de Estado⁵⁸ ha definido la figura de daño antijurídico de la siguiente manera:

“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991⁵⁹ hasta épocas más recientes⁶⁰, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

Por regla general, al estudiar la responsabilidad del Estado, el primer elemento por el que se debe indagar es el daño, ya que a partir de su análisis y efectiva prueba, se

⁵⁷ Ver sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número: 76001-23-25-000-1997-004474-01 (20087)A M.P. Mauricio Fajardo Gómez
⁵⁸ Sentencia del 8 de junio de 2011 Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón Radicación No. 19360 Actor Evangelina Morales de Porras y otros Demandado: ISS
⁵⁹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.
⁶⁰ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

puede verificar su imputabilidad, bajo el criterio de antijuridicidad, pues solo bajo la confluencia de ambos elementos se activa la responsabilidad del Estado⁶¹.

En el asunto *sub examine*, el daño se encuentra acreditado con la amputación de los dedos 4 y 5 del pie izquierdo el señor Wilson Valencia Jaramillo, realizada el **24 de febrero de 2020**⁶², según da cuenta la historia clínica expedida por la Clínica Esensa – Provida Farmacéutica SAS.

(ii) Imputación:

Establecida la existencia del primer elemento de responsabilidad, se emprende entonces el análisis respectivo de la imputación, con el fin de determinar si se presentó la falla del servicio médico aludida en la demanda, que se edifica en la irregular prestación del servicio de salud, por la *“impericia y negligencia del médico, Doctor EDWIN ANDRADE CASTILLO”, “falta de oportunidad y continuidad en la atención médica por parte del HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA”, “falta de seguridad y garantía del servicio de salud prestados por el HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA”, y por la “violación de las normas y reglamentos médicos que regulan la prestación del servicio de salud en Colombia”, todas enmarcadas en que al señor Wilson Valencia, no le fue realizada una valoración médica adecuada del accidente que sufrió, en donde se le ordenó una “sutura Nivel Segundo y Quinto Metatarsiano del Pie Izquierdo, sin una previa valoración de la fractura que padecía (...) para ese momento, lo que generó posteriormente alto estado de infección, y su consecuente amputación de los dedos 4 y 5 Metatarsiano del Pie Izquierdo”.*

Conforme a las pruebas relacionadas, en especial, los registros efectuados en la historia clínica, quedó acreditado que el señor Wilson Valencia, estaba afiliado a Asmet Salud EPS, que el 6 de febrero de 2020, ingresó al servicio de urgencias del

⁶¹ En este sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal en cita, en los siguientes términos: *“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”
* Ver sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625.

Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
La consideración antes indicada se complementa con la mención de que nada que no sea capaz de trascender con efectos modificativos o extintivos, desfavorables, adversos y aún positivos, sobre los derechos y bienes de las personas, es susceptible de ser conocido por la jurisdicción en tanto esta tiene a su cargo la declaración del derecho, y no la verificación de situaciones incapaces de trascender de la esfera de lo hipotético, fenomenológico y aún de lo fáctico.

⁶² Carpeta “CDO No. 1 PRINCIPAL”, secuencia 002 “ANEXOS” fl. 18-19 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 026.

Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., con ocasión a que le cayó una *“RUMA DE MADERA EN EL DEDO DEL PIE IZQUIERDO”*, con un diagnóstico inicial de *“CONTUSION DE DEDO(S) DEL PIE SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S)”*, para lo que fue solicitada una radiografía del pie izquierdo.

Luego, el mismo día es remitido a la especialidad de ortopedia con motivo de remisión por *“FRACTURA A NIVEL DEL SEGUNDO Y QUINTO DEDO DE PIE IZQUIERDO”*, con un tratamiento de *“SUTURA INMOVILIZACION”*, y complemento del examen físico *“FERULA EN PIE IZQUIERDO”*, con antecedentes patológicos de *“HTA”* y farmacológicos *“LOSARTAN AMLODIPINO”*.

Como evolución médica se establece que el *“PACIENTE REFIERE SENTIRSE EN MEJORES CONDICIONES”*, que se encuentra alerta, orientado, sin déficit aparente, con un cuadro clínico de aproximadamente 13 horas de evolución, en donde no registra signos de alarma, sin pérdida del conocimiento, y una orden de manejo ortopédico con *“CITA EN 15 DIAS POR ORTOPEDIA”*.

También está acreditado que el 24 de febrero de 2020, a las 18:29, el señor Wilson Valencia acudió a la Clínica Esensa – Provida Farmacéutica SAS, con *“Diagnósticos activos después de la nota: FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO (...) HERIDA DE OTRAS PARTES DEL PIE (...) LUXACION DE OTROS SITIOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DEL PIE (...)”* registrando como procedimientos realizados el de *“AMPUTACION O DESARTICULACION DE ARTEJOS”*, con descripción operatoria de *“CAMPOS ESTERILES DE OBSERVA NECROSIS DE 4 Y 5 DEDOS DEL PIE IZQUIERDO, SIN LLENADO CAPILAR, SIN SENSIBILIDAD. (...) ABUNDANTE TEJIDO DESVITALIZADO, SECRECIÓN PURULENTO FETIDES Y CAMBIOS EN CUBIERTA CUTANEA SE PROCEDE A REALIZAR (sic) AMPUTACION DE (sic) 4 Y 5 DEDOS ENTRE (sic) IFP Y METATARSIANOS. (...) SE DISECA POR PLANOS HASTA LLEGAR A LUXACION DE SEGUNDO DEDO IFP-IFM-MTT, NO RECIENTE CON ABUNDANTE LESION DE TEJIDOS BLANDOS SE REDUCE FRAGMENTOS Y SE ESTABILIZA CON CLAVO CENTROMEDULAR (...)”*.

Por su parte, la médica general Natalia Alba Guayara, quien atendió inicialmente al señor Wilson Valencia, manifestó en su testimonio que el paciente ingresó el 6 de febrero de 2020, a las 10:30 de la mañana, al servicio de urgencias con una lesión sufrida por una caída de *“un arrume de madera sobre su pie izquierdo”*, con

ocurrencia de, aproximadamente, 1 hora atrás, con signos vitales normales, con antecedentes de hipertensión, y que después de suministrarle analgesia, se solicitó una radiografía para descartar una fractura. También refirió que durante la atención del paciente, no observó algún signo o síntoma de lesión vascular que pudiera generar una alarma de complicación en su salud.

En esos mismos términos, el médico general Edwin Fernando Andrade Castillo, refiere que cuando el señor Wilson Valencia, ingresó al Hospital Luis Ablanque de la Plata, no presentaba signos de traumas vasculares, que tenía una sensibilidad concertada, que fue valorado por el ortopedista de turno⁶³ quien le ordenó que el tratamiento debía ser ortopédico (inmovilización)⁶⁴ y no quirúrgico, motivo por el que le había sido realizada la saturación.

Asimismo, refirió que luego de que le fueron practicados los rayos x al paciente, y dejado en observación, a eso de las 9:40 de la noche, momento en el cual ya se encontraba inmovilizado y suturado, le realizó una valoración en la que no presentó signos duros de lesión vascular (haciendo énfasis que para advertirlo, después de la lesión, se tiene un término de 6 a 8 horas) que permitieran advertir que el paciente estuviere presentando cambios necróticos en su extremidad que conllevaran a un riesgo de amputación (que puede estar entre el 20% al 93%).

En atención a ello, señala que, debido a que el señor Valencia, contaba con un cuadro clínico de más de 12 horas de evolución, en donde no presentó signos de trauma vascular o que su presión estuviere elevada, se le dio egreso con una orden de valoración por ortopedia en 15 días, señalando también que a aquel se le dieron indicaciones de signos de alarma tales como: cambios de coloración, si los dedos se colocan “*morados, negros*”, secreción de pus, inflamación de las extremidades, presencia de fiebre, presencia de dificultad respiratoria, dolor torácico, para que, llegado el caso, reconsultara.

⁶³ En audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de mayo de 2024, el médico Edwin Andrade, señaló que el ortopedista de turno que atendió al señor Wilson Valencia, era el especialista Luis Fernando García Ruiz, y para demostrarlo, procedió a compartir pantalla en donde se muestra el cuadro de turnos del 6 de febrero de 2020, y certificado expedido por el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., que da cuenta de la información de turnos. Visto en secuencia 42 “VideoAudiencia” minuto desde 1:05:30 hasta 1:20:40 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 030.

⁶⁴ En audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de mayo de 2024, el médico Edwin Andrade, señaló que no todas las fracturas se debe operar, y que ello lo indica como médico general en lo que ha aprendido, lo cual fue considerado por el ortopedista de turno, el doctor Luis Fernando García Ruiz. Visto en secuencia 42 “VideoAudiencia” minuto desde 1:32:20 hasta 1:34:31 del expediente digital – visible en aplicativo SAMAI índice 030.

Finalmente manifiesta que no sabe si el paciente efectuó los trámites administrativos para que la EPS le autorizara la cita médica de control por ortopedia que le fue ordenada.

En esos términos, conforme a la historia clínica, se tiene que efectivamente el paciente fue valorado, tanto por medicina general como por la especialidad de ortopedia, así como que le fue practicado el examen de rayos x que arrojó una *“FRACTURA A NIVEL DEL SEGUNDO Y QUINTO METATARSIANO DE PIE IZQUIERDO”*, que la herida fue suturada porque su diagnóstico requería manejo ortopédico y que, por su evolución médica, fue oportuno ordenar su egreso con cita de valoración por ortopedia en 15 días.

Además, según la evolución médica no se evidenció que en el lapso de las 13 horas en las que el señor Valencia Jaramillo, estuvo hospitalizado en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, hubiere presentado signos de una lesión vascular que diera cuenta de un riesgo de necrosis que derivara en una posible amputación de alguna de sus extremidades, específicamente, de los dedos 4 y 5 de su pie izquierdo. Es decir, hasta aquí, no se acredita una deficiente valoración médica y/o un negligente tratamiento médico.

Y con las pruebas que obran en el expediente no hay lugar a inferir que la amputación de los dedos 4 y 5 del pie izquierdo del señor Wilson Valencia, realizada en la Clínica Esenca - Provida Farmacéutica SAS, hubiere sido consecuencia de un error o negligencia médica del ente demandado; contrario a ello, de lo señalado por el señor Valencia Jaramillo, se extrae que después de ser atendido en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., estuvo 6 días en su casa, y que pese a que su pie estaba inflamado y que le dolía, el mismo no acudió a la entidad demandada, pero que cada día de por medio iba al *“hospitalito de la Independencia”* para que le fuesen realizadas unas curaciones. Asimismo, que su *“mujer”* programó una cita para la ciudad de Cali, refiriendo que *“ahí fue que me trasladaron a Cali”*.

En este punto, aunque la parte actora insiste en que la presunta falla en el servicio se desencadenó porque no hubo una adecuada valoración médica de la lesión sufrida el 6 de febrero de 2020, en la medida que la herida de su pie izquierdo fue suturada sin previa valoración de su fractura, que desencadenó un alto grado de infección que conllevó a la amputación de los dedos 4 y 5 metatarsiano de su pie, debe decirse que no existe una prueba técnica que demuestre tal afirmación.

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Además, es contundente para esta instancia el hecho que no se aportó prueba de que en las horas o días siguientes al egreso del señor Wilson Valencia, este regresó al Hospital porque presentó signos de alarma de una posible lesión vascular que conllevara al riesgo de amputación de alguna de sus extremidades, o que al menos hubiere acudido a la cita de control por ortopedia en donde se hubiere advertido el escenario descrito. Por ende, no puede concluirse que hubo algún tipo de retraso, omisión o falta de oportunidad sobre dicho aspecto.

En ese sentido, conforme a los testimonios rendidos por los médicos generales y los tratamientos brindados al actor, que se encuentran señalados en las historias clínicas, se puede concluir que no hubo negligencia, y que el proceso médico fue adecuado, según los principios de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, lo que permite a esta instancia, despachar de manera desfavorable los argumentos del accionante⁶⁵.

En conclusión, ante la falta de una prueba técnica que demostrara la existencia de la falla en la atención médica brindada al señor Wilson Valencia Jaramillo, en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., no se puede establecer que al paciente no se le brindó una atención oportuna y adecuada, pues, por una parte, está la historia clínica que refleja las atenciones médicas brindadas a los diagnósticos arrojados y, por la otra, lo señalado por los médicos tratantes, que muestran que fue valorado, atendido y tratado de manera adecuada.

Así las cosas, ante la inexistencia de prueba de una falla en el servicio médico que demostrara los elementos de responsabilidad alegados en este asunto, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, en la parte resolutive de este proveído, el Despacho se pronunciará frente a los poderes arribados al plenario.

4. Condena en Costas:

⁶⁵ Que se reitera, se circunscriben en señalar que por una inadecuada valoración de la herida y fractura de su pie izquierdo que fue suturado, se produjo una infección que derivó en la amputación de 4 y 5 metatarsiano de su pie.

En cuanto a la condena en costas, se observa que a la luz del artículo 365 (num. 8) del CGP, no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen, razón por la cual, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, frente a la señora Olga Lucía Caicedo Bonilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 de Buenaventura, titular de la T.P. No. 387.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder visto en la carpeta “CDO. No. 1 PRINCIPAL” secuencia 11.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.978 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en la forma y términos del poder allegado al plenario, visto en la carpeta “CDO. No. 1 PRINCIPAL” secuencia 005.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23966ac7d007d8d7ef3fa798fb6934cbfbe92cc95ba7188d40ffa87050746e0**

Documento generado en 17/07/2025 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:	76-109-33-33-002-2022-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA